

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****ENPOSICION A S. M.**

SEÑORA: La inteligencia distinta que en las provincias marítimas se dio á las frases *viage redondo y navegacion de cabotaje*, asi como la extension que se da á la franquicia del pago de derecho de entrada, que á favor de los buques de cabotaje de menor porte que el de 20 toneladas contiene el art. 49 de la ley de Sanidad, ha producido tanta baja en el ingreso de los derechos sanitarios, que imposible es pueda cubrirse con ellos ni la mas pequeña parte de las obligaciones, quedando destruido por su base uno de los principios mas importantes de la ley de 28 de noviembre próximo pasado, á saber: que los expresados derechos ni excediesen ni bajasen de lo que para gastos se presuponía, y sin que la nueva organizacion dada al ramo de Sanidad gravase al Tesoro público. Este estado de cosas dió márgen á reclamaciones repetidas, tanto por parte de la Administracion sanitaria, como de los navieros y empresas de buques de vapor. El Gobierno de V. M. pudo creer que la Real orden circular, expedida en 14 de enero último, desvanecería todas las dudas; regularizaría la Administracion; aumentaría los ingresos, y que sería favorablemente acogida por el comercio marítimo, cuyos intereses, al extenderle, se tuvieron tan en cuenta como los de la Administracion. Pero no sucedió asi; con la publicacion de la expresada circular, se reprodujeron las mismas reclamaciones, y se elevaron á V. M.

otras nuevas, no ya reducidas á lo que debia entenderse por *viage redondo y navegacion de cabotaje*, si no extensivas á pedir explicaciones acerca de las arribadas forzosas y voluntarias de los buques á puertos intermedios; si el derecho de entrada y lazareto habia de satisfacerse por el número de toneladas de efectos que los buques condujesen, ó por el de las de su capacidad; si el buque cuarentenario, ademas, de los derechos de lazareto, debia satisfacer el de entrada; sobre exenciones de visitas y pago de derechos, y sobre otros distintos puntos de menor importancia. Viendo el Gobierno de V. M. que estas dudas adquirian cada dia mayores proporciones, y que reclamaban una resolucion pronta y eficaz, y deseoso de aceptar aquello que la experiencia aconsejase como mas conveniente y necesario, resolvió oír el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino y el de los Ministerios de Estado y de Marina, que son sin duda las corporaciones mas competentes para ilustrar la cuestion. Producto de los informes evacuados por las expresadas corporaciones es el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. En él se han combinado los intereses mútuos del comercio y de la Administracion, deseo que explícitamente manifestaron las Cortes constituyentes al aprobar la tarifa; se explica lo que la ciencia y la ley de Sanidad entienden por *viage redondo y navegacion de cabotaje*, si bien se da á esta última mayor extension en favor del comercio; se explican y fijan todas las situaciones en que un buque puede verse en su travesía, con relacion al pago de derechos; se aplica á los de vapor en el sentido mas lato, la acepcion de viaje redondo, conservándoles el beneficio que el art. 6.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 les dispensó; se fija la cantidad legal de la tonelada, y se destruyen todos los privilegios que existen sobre exencion de visita y pago de derechos sanitarios que no estan apoyados en un tratado internacional subsistente. El Ministro que suscribe, Señora, cree que con la publicacion de este decreto, la Administracion sanitaria y el comercio tendrán reglas seguras á que atenerse; se dará á la ley su mas esacta aplicacion, logrando que los produc-

tos cubran los gastos sin gravamen especial del comercio, y que nunca llegará el caso desagradable de haber de aumentar las cantidades que por derechos sanitarios hayan de satisfacer, lo que de otro modo no podría evitarse suscitando sin duda, las reclamaciones de las otras Potencias marítimas.

Madrid 7 de mayo de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.,
Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es viaje redondo el que hace un buque que desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primeras y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 2.º La navegacion por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas, sin perderlas de vista, y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 3.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exento de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 4.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben siempre que permanezcan, en ellos mas de 24 horas.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga.

Art. 6.º No se considera operacion mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 7.º Los buques que permanezcan mas de 24 horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la excepcion del art. 5.º satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y tambien sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 8.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Art. 9.º Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilolitro.

Art. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó ca-

bida, estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje segun el art. 2.º; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Art. 11. Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra los *Yachts* ó embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentas del pago de derechos de entrada.

Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos del real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considerará como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al pueblo mercante inmediato, al lazareto sucio ó de observacion, y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 15. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

Correos.—Circular.

Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendeduria de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuanto menos de 50 sellos de á cuatro cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda,

De Real orden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de

1856 =Escosura, =Sr. Gobernador civil de la provincia de...
Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que los Alcaldes ó Secretarios de Ayuntamiento cumplan con lo prevenido en el anterior decreto.
Guadalajara 10 de junio de 1856.—Benigno Quiros y Contreras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTATUTOS

de la Compañía Catalana general de crédito.

(Vease el número 69.)

TITULO VI.

De la Junta general.

Art. 20. La junta general de accionistas se reunirá todos los años en el mes de febrero, y extraordinariamente siempre que fuere convocada por la Junta de gobierno.

Art. 21. En las reuniones ordinarias se ocupará la junta general de todos los negocios que la Junta de gobierno sometiere á su deliberacion. Cualquiera nueva proposicion que durante la Junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la misma Junta de gobierno y evacuado que sea por ella, será objeto de deliberacion en la misma Junta, celebrándose al efecto la sesion ó sesiones que para ello y para los demás negocios pendientes fueren necesarias, en las extraordinarias, solo se ocupará del negocio para que fuere convocada.

Art. 22. Corresponde á la Junta general de accionistas:
1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno y tres suplentes para los casos de ausencia ó enfermedad de los propietarios.

2.º Señalar en la Junta general en que se declare constituida la Sociedad, la retribucion que hayan de disfrutar la Direccion y la Junta de gobierno.

3.º Examinar y aprobar el balance anual que forme la Administracion, y presente con su dictámen la Junta de Gobierno.

4.º Declarar disuelta la Sociedad en el caso que se dirá.
5.º Resolver definitivamente cualesquiera dudas que ocurran á la Direccion y Junta de gobierno que esta no hubiese resuelto por sí misma en los casos no previstos en los estatutos y reglamento.

6.º Acordar los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general de la Sociedad, y con sugesion á lo prescrito en los presentes estatutos.

7.º Deliberar sobre cualquiera proposicion que se presentare por algun accionista si fuere tomada en consideracion, observándose el trámite prescrito en el art. 21.

8.º Y finalmente, la junta general podrá ocuparse de todos aquellos asuntos que especialmente se consignan en los presentes estatutos.

Art. 23. Tendrán derecho á concurrir á las juntas generales los accionistas que poseyeren á lo menos 50 acciones, que deberán tener depositadas en la caja social con 25 dias de anticipacion. Cincuenta acciones depositadas darán derecho á un voto; pero ningun accionista podrá tener mas de cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó represente.

TITULO VII.

De los beneficios y pérdidas.

Art. 24. Las pérdidas que experimente la Sociedad y los beneficios líquidos que obtenga, se repartirán entre los accionistas á proporcion de las acciones que posean.

Art. 25. De los beneficios que después de cubiertos todos los gastos resulten en el balance de cada año, se separará del 2 al 4 por 100 á juicio de la junta general de accionistas con destino al fondo de reserva hasta que componga un 10 por 100 del capital social: el resto se repartirá como beneficio líquido á los accionistas.

Cuando del balance resultase haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiese sobrante.

Art. 26. El balance general de la Sociedad comprensivo hasta el 31 de diciembre, se formará cada año en el mes de enero siguiente para presentarlo á la junta general en su reunion ordinaria inmediata.

Art. 27. Si de algun balance resultare la pérdida de la mitad del capital emitido, se convocará inmediatamente á junta general de accionistas, ordinaria ó extraordinaria y en ella se declarará disuelta la sociedad y se procederá á su liquidacion.

Art. 28. Una comision compuesta de tres individuos nombrados por la Junta de gobierno de entre los que la constituyan; de otro número igual elegido por la general de accionistas, al declarar disuelta la Sociedad, y del último Administrador, formará la Junta liquidadora, la cual deberá presentar á la general dentro de los 15 dias inmediatos el inventario y balance del haber comun.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 29. Si durante el término de la Sociedad ó al tiempo de su disolucion ocurriese alguna duda ó cuestion entre los Socios deberán someterla al juicio de amigables componedores, nombraderos por los que estuviesen de conformidad, y otros por los que disintieren de la opinion de los demás y al de un tercero, en caso de discordia, que deberán nombrar los elegidos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debiendo estar precisamente á la decision ó laudo arbitral y no impugnarlo, bajo la multa de 40,000 reales vellon, exigible ejecutivamente y en efectivo de la parte que reclamare, aplicándose á favor de la que se conformare.

Art. 30. Los presentes estatutos, asi como el reglamento podrán ser objeto de reforma, siempre que adoptada esta por dos terceras partes en junta general de accionistas, fuere aprobada por el Gobierno de S. M., ó en su caso por el poder legislativo.

Art. 31. Con arreglo al párrafo 16 del artículo primero del reglamento de 17 de febrero de 1848, se designa á los Sres. D. Miguel Clavé, D. Antonio Brusi, D. Isidoro Pons, D. Juan Fabra, D. José Manuel de Lopetegui, D. Manuel de Compte, D. J. Vidal y Rivas, D. Juan Klein y D. José Jover, para tener la representacion de la Sociedad provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida se proceda por la junta general de accionistas al nombramiento de la junta de gobierno y sus suplentes.

TITULO IX.

Disposicion transitoria.

Art. 32. En cuanto los presentes estatutos y reglamento de la Sociedad sean aprobados por el Gobierno, se celebrará una junta general para acordar lo conducente sobre el objeto expresado en el art. 10 y demás que someten estos estatutos á la primera junta general, á cuyo efecto será esta convocada por los diarios oficiales de Barcelona con la anticipacion de 15 dias precisamente. Esta junta no impedirá la celebracion de la correspondiente al año entrante.

Madrid 30 de abril de 1856.—S. M. la Reina, oido el tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido aprobar los presentes estatutos.—Santa Cruz.

REGLAMENTO.

DE LA COMPAÑIA CATALANA GENERAL DE CRÉDITO.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º Las acciones serán al portador, y estarán representados por una lámina que contendrá el número correspondiente á cada una, con expresion de su total importe nominal, y el del efectivo que hayan satisfecho, y serán firmadas por los tres Directores y el Administrador.

Art. 2.º Los herederos menores, sus tutores y curadores y los síndicos ó comisionados de concurso, cuando entren á poseer algunas acciones, no tendrán derecho á exigir reconocimiento alguno del estado de la Sociedad, y deberán sujetarse á los balances ya aprobados en la forma prescrita en los estatutos, sin ninguna clase de privilegios.

Art. 3.º Los libros donde queden radicados los talones, correspondientes á las acciones emitidas, se custodiarán en una caja con tres llaves, de las cuales guardará una el vocal de la Junta de gobierno que la misma designe; otra el Director de servicio, y otra el Administrador de la Sociedad. En la misma caja se custodiarán las acciones que los vocales de la Junta de gobierno y el Administrador deben tener depositadas mientras desempeñen su cargo.

CAPITULO III.

Del Administrador.

Art. 4.º El Administrador será el Jefe inmediato de los empleados de la Sociedad; y siempre que observare en ellos alguna falta, sea de la especie que fuere, la pondrá en conocimiento de los Directores, facilitándoles las pruebas que tuviese para que puedan tomar la resolucion que estimen conveniente.

Art. 5.º Deberá el Administrador llevar con el mejor orden los libros de contabilidad que previene la ley, y los demás auxiliares que determine la Direccion para la mayor claridad de los negocios.

Art. 6.º Para los casos de enfermedad, ausencia, con el debido permiso de la Junta de gobierno, ú otro cualquier impedimento, deberá el Administrador otorgar poderes á favor de la persona que le designe la Direccion, siendo de cuenta de la Sociedad el resultado de los actos que ejerciere el apoderado.

Art. 7.º No podrá el Administrador emprender negocio ni hacer operacion alguna sin prévia autorizacion de los Directores; y si lo verificase, quedará responsable de los resultados adversos que se ocasionen.

Art. 8.º Estando á cargo del Administrador el ejercicio de los derechos y acciones de la Sociedad y el uso de la firma social, seguirá la correspondencia, llevando con exactitud el libro copiado, que tendrá bien custodiado.

CAPITULO III

De los Directores.

Art. 9.º Los Directores deberán reunirse diariamente en el despacho de la Sociedad para ocuparse de la marcha de los negocios, y adoptar las medidas que sean necesarias para la seguridad y fomento de los intereses sociales, obrando con sujecion á los acuerdos de la junta de gobierno.

Art. 10. Vigilarán los Directores las gestiones del Administrador; y en caso que trasliteme sus facultades, reunirán inmediatamente la Junta de gobierno para que acuerde lo que estime conveniente.

Art. 11. En cualquier caso que los Directores no estuviesen de acuerdo en algun punto relativo á la marcha de las operaciones de la Sociedad, lo someterán á la decision de la Junta de gobierno.

Art. 12. Tendrán los Directores un libro, titulado de *resoluciones*, en el cual consignarán las que adoptaren, firmando los tres, aunque alguno de ellos disintiese de la opinion de sus compañeros, en cuyo caso solo podrá pretender que al redactarse la resolucion se haga constar su voto particular.

Art. 13. La retribucion que la junta general señale á los Directores se la repartirán del modo que ellos acuerden.

Art. 14. Si algun Director, sea por el motivo que fuere, dejare de concurrir durante el término de ocho dias á las reuniones diarias, podrán los demas dar parte á la Junta de gobierno para que le sustituya durante su ausencia el vocal que designe aquella.

Art. 15. Los Directores podrán dividir entre sí el trabajo que les ocasione su cargo diariamente, ó por semanas ó meses.

Art. 16. Siendo los Directores individuos de la Junta de gobierno, asistirán con voz y voto á las reuniones que la misma celebre.

CAPITULO IV.

De la Junta de Gobierno.

Art. 17. La Junta de Gobierno y los suplentes se renovarán por terceras partes cada dos años; pero los que fuesen nombrados al constituirse la Sociedad, servirán cinco años, trascurridos los cuales se verificará la primera renovacion, designando la suerte los que hayan de ser reemplazados ó reelegidos, y para las renovaciones ó reelecciones sucesivas, se observará el orden de antigüedad.

Art. 18. La Junta de gobierno designará anualmente un vocal de su seno para Presidente.

Art. 19. En la primera reunion que celebre la Junta de gobierno, nombrará un Secretario, á cuyo cargo estará la redaccion de las actas que deberá continuarlas en un libro destinado al efecto, firmándolas el Presidente y el mismo Secretario.

Art. 20. No podrá la Junta de gobierno constituirse en sesion ni tomar resolucion alguna sin la asistencia á lo menos de seis individuos.

Art. 21. En todas las resoluciones de la Junta de gobierno prevalecerá el voto de la mayoría de los individuos de ellas que concurren á la sesion.

Art. 22. Deberá reunirse la Junta de gobierno á lo menos una vez cada semana, y siempre que el Presidente de ella ó la Direccion lo crean conveniente.

Art. 23. Media hora despues de la señalada para la reunion, podrá la Junta de gobierno constituirse en sesion, y serán válidos sus acuerdos, con tal que se hallen presentes seis de sus individuos.

Art. 24. Si en alguna votacion resultase empate, se repetirá en la sesion inmediata. En caso de empate, lo decidirá el voto del Presidente.

CAPITULO V.

De las juntas generales.

Art. 25. Las juntas generales ordinarias se convocarán con 30 dias de anticipacion; y para las que se convoquen extraordinarias en casos urgentes, bastarán tres dias.

Art. 26. Los accionistas con derecho de asistencia que se hallen enfermos, ó que por cualquier otro motivo no pudiesen concurrir, podrán delegar su representacion á otro accionista con voto, mediante una carta de autorizacion dirigida al Presidente de la Asamblea.

Art. 27. El Presidente y Secretario de la Junta de gobierno lo serán igualmente de las juntas generales; y para los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, suplirá al primero el vocal de mas edad, y al segundo el accionista de menos edad de los que concurren á la reunion.

Art. 28. Transcurrida media hora despues de la señalada para la celebracion de la junta, podrá esta constituirse, con tal que los accionistas presentes representen la mitad y una mas de las acciones de que se compone el capital social.

Art. 29. Si no se reuniese número suficiente de accionistas, se aplazará la junta sin mas intervalo que el de tres dias, y tendrá efecto, sea cual fuere el número de los concurrentes.

Art. 30. En las reuniones no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto que se discuta, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones y por cualquier otro motivo.

Art. 31. Sea cual fuere el estado de la discusion, podrá cualquier accionista pedir al Presidente que pregunte si el asunto está suficientemente discutido; y si la mayoría lo acordare afirmativamente, se procederá desde luego á la votacion.

Art. 32. Las votaciones se verificarán comunmente por el sistema de sentados y levantados; nominalmente cuando lo pidan siete accionistas, y por cédulas cuando se trate de la eleccion de personas.

Art. 33. Si alguna votacion ofreciese duda en su resultado, se repetirá por series.

Art. 34. Los acuerdos de la junta general se consignarán en el libro de actas con la firma del Presidente de dos accionistas nombrados por la reunion y del Secretario.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 35. Todo accionista, en el mero hecho de poseer una ó mas acciones de la Sociedad, quedará sometido á los presentes estatutos y reglamentos sociales, no pudiendo impugnarlos ni á pretexto de ignorar su contenido cuando adquirió las acciones, ni por cualquier otra causa ni motivo, sea el que fuere.

Art. 36. En lo que, asi en este reglamento como en los estatutos, no vaya expreso se observará lo establecido en la ley de 28 de enero último, en la de 28 de enero de 1848 y reglamento para su ejecucion de 17 de febrero del mismo año, en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Madrid 30 de abril de 1856.—S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar este reglamento.—Santa Cruz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Rebollosa de Hita.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo: su dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en las eras por el facultativo por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, seis celemines de trigo los que se rasuran en su casa, lo que paga el Sr. Cura, y ciento cincuenta reales para casa; siendo cargo del agraciado la rasura de todos los vecinos é hijos de estos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 29 del corriente en que se proveerá. Rebollosa de Hita 1.º de junio de 1856.—El Alcalde, Manuel Ablanque.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, por traslacion del que la obtenia, su dotacion consiste en una fanega de trigo por cada un vecino, mitad bueno y mitad de centeno, siendo el número de estos el de ciento, carga de leña por vecino, media arroba de mosto por idem, doscientos rs de propios pagados por trimestres, casa gratis y libre de contribucion excepto la del Subsidio, siendo de cuenta del agraciado la cobranza de todo lo estipulado. Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el treinta del actual, pasado el cual se proveerá. Henché 1.º de junio de 1856.—El Presidente, Juan Sicilia.—P. A. D. A.—Nicolás Ramos, Secretario.



Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.